

Derecho al medio ambiente y derecho al agua. Globalizar y democratizar desde abajo

Edgar Alán Arroyo Cisneros*
Bárbara Alejandra Arce Ramírez**

RESUMEN:

En este documento se habla de la necesidad de una globalización y democratización tanto del derecho fundamental al medio ambiente como del derecho fundamental al agua desde abajo, con una perspectiva desde la sociedad civil. Se apunta la relación entre derechos sociales, globalización y democracia, así como los dos derechos ya referidos, proyectando una agenda hacia el futuro.

PALABRAS CLAVE:

derecho al medio ambiente, derecho al agua, globalización, democratización, derechos sociales

ABSTRACT:

This document talks about the need for globalization and democratization of both the right to a healthy environment and right to water from below, with a perspective from civil society. The relationship between social rights, globalization and democracy is pointed out, as well as the two aforementioned fundamental rights, projecting an itinerary for the future.

KEYWORDS:

right to a healthy environment, right to water, globalization, democratization, social rights

* Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Juárez del Estado de Durango y profesor de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la misma Universidad.

** Profesora de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Juárez del Estado de Durango y estudiante del Doctorado Institucional en Derecho de la misma Universidad.

SUMARIO:

I. Introducción. II. Derechos sociales, globalización y democracia. III. Breve nota sobre el derecho al medio ambiente. IV. Breve nota sobre el derecho al agua. V. Una agenda para el siglo XXI. VI. Conclusiones. VII. Fuentes de información.

I. INTRODUCCIÓN

El derecho al medio ambiente y el derecho al agua forman parte de los llamados derechos económicos, sociales y culturales, también conocidos como derechos económicos, sociales, culturales y ambientales o derechos de segunda generación, aunque esta última denominación desde un punto de vista técnico sea equívoca. En todo caso, se trata de derechos fundamentales que surgieron con posterioridad a los denominados derechos civiles y políticos. Específicamente, tanto el derecho al medio ambiente como el derecho al agua han sido reconocidos apenas en los últimos años o lustros por una parte de la comunidad internacional; en México, el primero de ellos se positivizó a través del decreto que declaró la adición de un párrafo quinto al artículo 4o. constitucional y la reforma del párrafo primero del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de junio de 1999 -reformado el 8 de febrero de 2012, a través del diverso decre-

to por el que se declara reformado el párrafo quinto y se adiciona un párrafo sexto recorriéndose en su orden los subsecuentes, al artículo 4o. igualmente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el propio *Diario Oficial de la Federación* en la fecha ya referida-, mientras que el segundo adquirió dicho reconocimiento constitucional con el decreto publicado en el referido instrumento oficial el 8 de febrero de 2012. Como se puede observar a todas luces, los dos derechos humanos que nos ocupan entraron al ordenamiento jurídico mexicano prácticamente con la nueva centuria.

Ahora bien, el proceso de globalización que han vivido la humanidad y la sociedad desde hace varias décadas ha hecho suya la noción de los derechos fundamentales como parte de un nuevo orden mundial que surge tras la Segunda Guerra Mundial, y por supuesto que es un proceso que llegó para quedarse, por virtud del cual los procesos para el intercambio comercial se aceleran, impactando además de la esfera eminentemente económica a la política, la jurídica y la cultural, por hacer mención sólo de algunas de ellas.

Asimismo, la democratización que a grandes rasgos se entiende como el tránsito de un sistema político autoritario a uno democrático, también ha echado raíces desde una perspectiva de derechos humanos, pues las luchas por la democracia en buena medida han sido pugnas, batallas y conquistas por las libertades públicas, tanto individuales como colectivas.

Este trabajo, entonces, pretende establecer algunas líneas de análisis entre el derecho al medio ambiente y el derecho al agua con los dos referidos fenómenos de la globalización y la democratización. Ello surge como una inquietud del autor y de la autora del presente artículo en el sentido de observar cómo el medio ambiente y el agua son asuntos de mundialización y democracia, o al menos en teoría deben serlo.

En principio, pues, se ponen de manifiesto algunos hilos conductores entre estos temas que, dicho sea de paso, son de la mayor importancia cuando se examina la agenda global, en el presente pero igualmente en el futuro, pues nos de-

berían ocupar y preocupar tanto en los momentos actuales como en los que están por venir.

Enseguida se ofrecen sendas notas informativas, muy breves ambas, sobre el medio ambiente y el agua como derechos humanos, dando cuenta de su reconocimiento constitucional a partir de principios o postulados elementales que deben ser llevados a la práctica. Si con cualquier derecho fundamental su mera enunciación no basta para su adecuada garantía, menos aún se da en el caso tanto del derecho al medio ambiente como del derecho al agua.

Después se anotan algunos puntos que pueden formar parte, eventualmente, de una agenda o itinerario para los tiempos que corren, pues al hablar de medio ambiente y agua no se habla de cualquier clase de tópico sino de asuntos de la mayor importancia para todas las mujeres y hombres que habitamos el planeta, habida cuenta de la trascendencia que revisten para la supervivencia.

Finalmente, se hace un planteamiento conclusivo, en el cual se quiere dejar constancia de que los derechos motivos de este artículo implican una cuestión de gobernanza cooperativa, visión bajo la cual deben observarse la globalización y la democratización; una visión que sea acorde con las exigencias de la sociedad civil y la ciudadanía del siglo XXI.

II. DERECHOS SOCIALES, GLOBALIZACIÓN Y DEMOCRACIA

Los derechos sociales, como se indica desde su rótulo, son derechos que importan en demasía para el desarrollo de la sociedad. Son aquellos cuya titularidad le pertenece al individuo como miembro de una colectividad, de una sociedad concreta en la cual persigue desarrollar su proyecto de vida. Por eso es que derechos como el trabajo, la seguridad social, la vivienda adecuada, la alimentación o la salud, por ejemplo, son del todo necesarios para la realización del ser humano y la consecución de la dignidad, concepto que es ni más ni menos el *telos* de los derechos.

Es en este concierto de necesidades básicas humanas que se desarrollan jurídicamente a manera de derechos sociales donde entran en

juego el derecho al medio ambiente, más técnicamente conocido en el caso mexicano como el derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar, y el derecho al agua, identificado más propiamente como el derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico.

Mientras tanto, la globalización se refiere a un fenómeno que se manifiesta en distintas aristas, tales como la económica, la tecnológica, la social, la cultural, la política e incluso la medioambiental. Surge por la necesidad de intercambiar personas, mercancías y recursos, eliminando barreras y obstáculos para desarrollar dicha labor, propiciando un esquema de libre mercado en aras de potenciar la economía y generar riqueza macroeconómica y microeconómica.

Sin embargo, en los países en vías de desarrollo o peyorativamente llamados del “tercer mundo”, el proceso globalizador ha generado vínculos de dudosa legitimidad con aspectos que ocupan y preocupan a la sociedad en el siglo XXI, tales como la migración, la pobreza y la desigualdad.¹ Por tal circunstancia los aspectos positivos de la globalización quedan en entredicho y no se sabe a ciencia cierta cómo revertirlos racionalmente.

A su vez, la democracia y la democratización también han tenido sus propios vericuetos. La democracia entendida como una forma de gobierno y un conjunto de reglas referidas a quiénes toman las decisiones y bajo qué esquemas, en todo caso tiene que referirse a las libertades públicas y derechos fundamentales, no únicamente a estructuras organizacionales que si bien son importantes, no se agotan en las reglas mismas.

Lo mismo sucede con la democratización, es decir, los estadios transicionales de Estados que no son democráticos a aquellos que paulatinamente llegan a serlo o que están en vías de serlo. Lo anterior es así por los numerosos agentes e intervinientes que participan e incluso toman una posición, no siempre benéfica para los intereses generales del proceso.

Pero apuntalar la democracia y la democratización es un asunto de hechos y, como

ya se dijo, de vigencia plena de las libertades, derechos y prerrogativas esenciales. Son efectivamente “los hechos y la vida cotidiana los auténticos patrones indicativos que permiten constatar o no la existencia de una verdadera democracia”.² Esos patrones indicativos, en resumidas cuentas, son la libertad, la igualdad, la dignidad y el cúmulo de derechos fundamentales, entre los cuales se deben contar por supuesto a los derechos sociales.

Algún intelectual de la envergadura de Carlos Fuentes³ llegó a afirmar que la cara buena de la globalización incluye la universalización del concepto de los derechos humanos, al mismo tiempo que su cara mala o menos atractiva abarca, entre otras cosas, la división entre ricos y pobres, tanto al interior como al exterior de las naciones, levantándose así el espectro de un darwinismo global -Óscar Arias *dixit*- que va codo a codo con crisis de la globalización que son crisis del sistema financiero internacional, provocados por la disminución del poder político frente al poder creshedónico y la ruptura de los controles sociales de la economía.

El mismo escritor señala, por ejemplo, que un traslado vasto lo rural a lo urbano acabará en este siglo con la vida agraria, habiendo entonces sólo vida ciudadana. No le faltaba razón a Fuentes, pues la globalización requiere respuestas formidables para preguntas complejas que se van suscitando con el paso de los años y el avance en la complejidad de la dinámica social.

Desde otra perspectiva, en la democracia hay dificultades explícitas e implícitas para su pleno ejercicio, como sería por ejemplo la crisis de representación que se presenta en buena parte del mundo occidental y que erosiona los cimientos mismos del concepto de aquello que podemos llegar a considerar o no como “democrático”. Autoridades, gobiernos, partidos políticos e incluso un sector de la ciudadanía no emparentado con el activismo en la esfera pública son corresponsables de tal estado de cosas.

2. Arroyo Cisneros, Edgar Alán, *Democracia y Constitución. Una mirada desde la sociedad civil*, Ed. Tirant Lo Blanch, México, 2019, p. 50.

3. Fuentes, Carlos, *En esto creo*, Ed. Alfaguara, México, 2002, pp. 102 y 103.

1. Weinstein, Michael, editor, *Globalization: what's new*, Ed. Columbia University Press, Estados Unidos, 2005.

Por ello es que se necesita cada vez más una sociedad civil fuerte, vigorosa, robusta, comprometida con los asuntos públicos y vigilante del quehacer de los gobernantes. Sólo una sociedad que posea estas características podrá ejercer a cabalidad sus derechos fundamentales, pues las garantías para hacer valer éstos dependen de un interés social genuino en donde también prevalezcan las coordenadas del Estado constitucional y democrático de Derecho.

A partir de lo anterior cabe deducir el impacto de los derechos sociales para la globalización y la democracia, y viceversa. En los derechos sociales, como se sabe, debe haber un involucramiento mucho más certero de las autoridades para su consecución, a diferencia de los derechos de libertad, entendidos como derechos de no interferencia, los cuales se ponen en marcha por las personas esperando que el Estado no se entrometa a menos de que surja una lesión a la legislación positiva.

En este sentido, las complejidades del fenómeno globalizador y de la democracia en sí misma deben observarse como áreas de oportunidad para la puesta en marcha de todos aquellos circuitos que activen los derechos sociales. Por igual, la política social, la política de Estado y las políticas públicas en general tendrían que ser orientadas bajo un esquema ciudadanizado de gobernanza, tomando como referencia y en todo momento la opinión de la ciudadanía.

III. BREVE NOTA SOBRE EL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE

El artículo 40. de la Constitución General de la República, párrafo quinto, determina que “toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley”. En dicho precepto se localiza pues la base constitucional del derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar, destacando que su segunda parte fue incorporada mediante la reforma constitucional del 8 de febrero de 2012, la cual también introdujo el derecho al agua.

Se trata de un derecho social de la mayor importancia, pues además de que conlleva intereses difusos, su realización va emparejada con la supervivencia del ser humano. Sin un medio ambiente sano, en definitiva, no puede haber ni calidad de vida ni vida misma. La normativa encargada de detallarlo es la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

En el ámbito internacional diversos documentos se refieren a este derecho, pero vale la pena mencionar por ejemplo en el ámbito interamericano al Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también conocido como Protocolo de San Salvador, cuyo artículo 11 ordena: “1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. 2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”.

En un plano teórico y filosófico, es de recordar que Lynn White Jr.,⁴ en 1967, puso sobre la mesa y desde un ángulo histórico, cómo es que la sobreexplotación ambiental que se sustentó en el paradigma de la superioridad, tuvo entre sus orígenes a líneas religiosas de pensamiento, sobre todo de tradición judeo-cristiana. El saqueo ilimitado de la naturaleza es una posibilidad que explora White para criticar al antropocentrismo.

Holmes Rolston III,⁵ en 1975, argumenta que la protección de especies es un deber moral. Intenta que la sociedad se percate sobre acciones moralmente cuestionables que muestren faltas de respeto a los procesos biológicos que hacen posible la aparición de la vida individual. No se trata sólo de un deber que podamos cumplir o dejar de hacerlo a placer o a voluntad; nuestra condición de ciudadanos nos exige involucrarnos por medio de mandatos que son impuestos desde un reducto ético.

Por lo anterior es que no conviene en ningún momento perder de vista la relevancia de

4. White Jr., Lynn, “The historical roots of our ecological crisis”, en Schmitz, David y Willott, Elizabeth (eds.), *Environmental ethics: What really matters, what really works*, Ed. Oxford University Press, Estados Unidos, 2001.

5. Rolston III, Holmes, *Environmental Ethics. Duties to and values in the natural world*, Ed. Temple University Press, Estados Unidos, 1988.

este derecho fundamental, así como las obligaciones y consecuencias que comporta. Tomarlo en serio es una tarea ciudadana y democrática, en aras de que su eventual incumplimiento verdaderamente genere responsabilidades amplias, lo cual se maximiza por ejemplo con las grandes corporaciones transnacionales que producen un enorme cúmulo de desechos y residuos contaminantes.

Son estos poderes fácticos los que lesionan enormemente la naturaleza y explotan de forma inconmensurable los recursos naturales, a veces con el consentimiento expreso o tácito, por acción u omisión, de gobiernos que prefieren recaudar impuestos a sancionar empresas. Luego entonces, se observa cómo la globalización ambiental en muchas de las ocasiones es sólo un espejismo, en detrimento de la democracia planetaria que debería tener en la ecología y la cultura verde a uno de sus insumos esenciales.

IV. BREVE NOTA SOBRE EL DERECHO AL AGUA

Nuestra Carta Fundamental en su artículo 4o., párrafo sexto, señala lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines”.

En este dispositivo del texto máximo de la nación se preconiza, pues, el derecho al agua. No tiene como tal una ley reglamentaria -la Ley de Aguas Nacionales lo que detalla es el artículo 27 constitucional en materia, precisamente, de aguas nacionales-. Como menciona la propia Constitución, las cuatro características que debe tener el acceso, disposición y saneamiento de los recursos hídricos para consumo

personal y doméstico son: a) suficiencia; b) salubridad; c) aceptabilidad; y d) asequibilidad. La Observación General Número 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, de noviembre de 2002 señaló tales características, agregando además la accesibilidad. Esta Observación General, además, puntualizó los contenidos normativos del derecho al agua, destacando que entraña tanto libertades como derechos, y que además, sus elementos deben ser adecuados a la dignidad, la vida y la salud humanas. Con independencia de las características abordadas con anterioridad, se enfatiza la importancia de la no discriminación y el acceso a la información para el ejercicio del derecho, los cuales destacan por ser cuestiones eminentemente democráticas.

Desde su Resolución 64/292 del 28 de julio de 2010,⁶ la Asamblea General de las Naciones Unidas explícitamente reconoció al derecho al agua limpia y potable como una prerrogativa del todo necesaria para la realización del resto de los derechos humanos.⁷ De una forma más técnica, las Naciones Unidas hablan de un derecho al agua y al saneamiento.

Como recuerda Aniza García,⁸ el acceso al agua ha pasado de ser una necesidad a un derecho auténticamente exigible, pues es un hecho natural y social, consecuencia de la necesidad que se tiene de los recursos hídricos para vivir; si el agua es indispensable como recurso, alimento insustituible y elemento de sanidad e higiene básicas, acceder suficientemente a ella debe ser asumido en la comunidad internacional como un derecho personal y colectivo.

Además de lo anterior, el derecho al agua debe ejercerse sin discriminación alguna, según se decía, pero relacionando plenamente su contenido con otros derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.⁹

6. Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, Resolución 64/292 del 28 de julio de 2010.

7. Organización de las Naciones Unidas, “The human right to water and sanitation”. [En línea: 15 de junio de 2020]. Disponible en https://www.un.org/waterforlifedecade/human_right_to_water.shtml

8. García, Aniza, *El derecho humano al agua*, Ed. Trotta, España, 2008, p. 19.

9. Knight, Lindsay, *The right to water*, Ed. Organización Mundial de la Salud, Suiza, 2003.

V. UNA AGENDA PARA EL SIGLO XXI

La contemporaneidad jurídica y política implica numerosos desafíos para los derechos humanos vistos bajo el prisma de la democracia y la globalización; se habla aquí del conjunto de los derechos pero por supuesto que aludimos por igual al derecho al medio ambiente y al derecho al agua. Esos desafíos se amplifican por la expansión del poder en ciertas latitudes y la erosión del mismo en otros lugares del mundo. Cualquiera que sea el caso, resulta indispensable esbozar un itinerario de puntos a tener en cuenta para globalizar y democratizar desde abajo entratándose de los derechos fundamentales motivo de este breve estudio.

Según Michael T. Klare, “una expansión mundial del poder del Estado (presuntamente en búsqueda de la <<seguridad de la energía>>) en detrimento de la democracia; graves traumas económicos, y la aceleración del cambio climático mundial, con los desastres consecuentes”.¹⁰ Por ende, los procesos de democratización se ven profundamente afectados a raíz de los conflictos que las grandes potencias del orbe mantienen por los principales recursos energéticos, lo cual por supuesto no es una buena noticia si se tiene en cuenta la escasez de dichos recursos.

El mismo autor sostiene que “la creciente probabilidad de estos sucesos, solos o en una conjugación catastrófica, exige conceder una elevada prioridad a los esfuerzos destinados a abordar el dilema energético mundial”.¹¹ Es quizá un lugar común decir que por el agua, el petróleo o algunos otros recursos naturales se puede desencadenar el próximo conflicto bélico entre las naciones más interesadas en mantener su hegemonía; sin caer en catastrofismos, esto es algo que en modo alguno puede perderse de vista; hacerlo sería un absurdo.

El agua, sin duda alguna, es más que importante para el desarrollo individual pero también para la supervivencia civilizatoria. Y claro está que el medio ambiente sano es absolutamente indispensable para la existencia de

la humanidad, razón que amerita por sí sola un planteamiento diferente de los planes de acción que se ejecuten desde el gobierno en esta materia.

Un Estado social a la altura de nuestro tiempo debe lograr por conducto de vías plurales una efectiva satisfacción para la ciudadanía en su totalidad de un núcleo central de necesidad básicas que se entiendan a partir de un criterio que, a su vez, sea racionalmente expansivo.¹² Agua, aire, medio ambiente, recursos naturales, entre otras cuestiones, entran en esta ecuación.

Desde otro plano de análisis, las ciudades inteligentes (*smart cities*) que requiere el siglo XXI deben monitorizar y darle seguimiento a los parámetros ambientales, de tal suerte que se pueda medir la calidad del aire, del ruido, de la humedad, de la temperatura, la concentración del polen, entre otros asuntos de este tipo.¹³ Un nuevo urbanismo, en este sentido, no sólo es posible sino deseable.

Ahora bien, el cambio cultural que produce un movimiento social mediante su acción es la herencia que deja, su legado.¹⁴ Hablar de agua y medio ambiente como derechos fundamentales es referirse a que las acciones de hoy tienen un efecto en el futuro, de la misma forma que las acciones pasadas están teniendo consecuencias y repercusiones en el presente. En esas transformaciones de la vida, la naturaleza y la sociedad los efectos de la globalización y la democracia se dejan sentir, pues como ya se expuso, la economía no puede supeditar a la supervivencia humana, al tiempo que el ejercicio de los restantes derechos fundamentales requieren de un medio ambiente sano y de un acceso efectivo al agua.

El derecho fundamental al medio ambiente, como derecho social y que genera intereses difusos, debe observarse bajo el binomio de derecho-deber.¹⁵ Es menester que lo mismo suceda con el derecho al agua, pues tal problemática es global, nacional, regional y local. Lo mismo

10. Klare, Michael T., *Planeta sediento, recursos menguantes*, trad. Daniel Menezo García, Ed. Urano, España, 2008, p. 327.

11. *Idem*.

12. Díaz, Elías, *Ética contra política*, 2ª. ed., Ed. Fontamara, México, 1998, p. 127.

13. Colado García y otros, *Smart city. Hacia la gestión inteligente*, Ed. Alfaomega, México, 2014, p. 63.

14. Castells, Manuel, *Redes de indignación y esperanza*, 2ª. reimpr., Ed. Alianza, España, 2013, p. 231.

15. Arroyo Cisneros, Edgar Alán, Ed. Porrúa, México, 2012, pp. 301-302.

aqueja a un continente desarrollado como Europa -donde una buena cantidad de personas puede morir a diario por la falta de agua, saneamiento e higiene-, que a una ciudad como Ciudad del Cabo, Sudáfrica -en la que millones de personas quizá tengan que esperar a la época de lluvias-, a otra como Tokio, Japón -sitio en el cual las temperaturas se elevan y ello impacta en la calidad del agua-, alguna como Sao Paulo, Brasil -país que posee más del 12% de las reservas totales de agua a escala planetaria pero que tiene megalópolis que batallan en el acceso a la misma-, lugares como Iztapalapa en la Ciudad de México -donde colonias enteras se pueden quedar sin agua por días-, San Juan de Guadalupe, Simón Bolívar, Cuencamé, Santa Clara o Peñon Blanco -municipios duranguenses azotados por la sequía-, así como Durango capital -cuyas presas Guadalupe Victoria, Santiago Bayacora y Peña del Águila observan un nivel en declive, con pronósticos de precipitaciones pluviales por debajo de la media-. Es un asunto, como se puede ver, que no discrimina zonas geográficas, recursos económicos o niveles de desarrollo en concreto.

Es uno de los grandes temas de la agenda planetaria en el siglo XXI, pero a pesar de ello, la voluntad política y la voluntad ciudadana no suelen ir muy de la mano, quizá porque no es un asunto demasiado rentable en ciertas bitácoras de intereses. Desafortunadamente, cuando se habla de agua y medio ambiente muchas veces hay sólo buenos deseos pero no compromisos jurídicos firmes. Deben entonces crearse espacios propicios para reflexionar sobre la necesidad de tomarnos en serio la accesibilidad y disponibilidad de los recursos hídricos, menguantes de por sí. No debe ser una efeméride de coyuntura sino un recordatorio permanente de que el agua se nos está acabando y poco estamos haciendo para revertirlo, además de que el medio ambiente se deteriora cada vez más con el transcurso de los días, los meses y los años.

Globalizar y democratizar desde abajo tanto el derecho al medio ambiente como el derecho al agua tiene que ver con que la sociedad civil, las y los ciudadanos de a pie, tomen la batuta de ambos procesos decisionales. La conducción de las políticas públicas, en este sentido,

debe ser algo compartido entre todos los sectores del Estado, empezando por la ciudadanía. Así podremos asegurar la supervivencia de las futuras generaciones.

VI. CONCLUSIONES

Primera.- Los derechos sociales, la globalización y la democracia están entrelazados como fenómenos a partir de los cuales los miembros de la sociedad interactúan y procesan sus intereses, demandas, objetivos y propósitos. El efecto de los derechos sociales en la globalización y la democratización resulta innegable, lo cual también ocurre en sentido inverso.

Segunda.- Tanto el derecho al medio ambiente como el derecho al agua son derechos fundamentales que revisten la mayor importancia no sólo para la vida presente sino para la supervivencia humana misma, por lo que es obligado perfeccionar los mecanismos de garantía que para ellos se tienen, tanto en el ámbito local como en el nacional y en el supranacional.

Tercera.- En este siglo XXI que nos ha tocado vivir, hay que globalizar y democratizar los derechos sociales en general, y tanto el derecho al medio ambiente como el derecho al agua en particular, apuntando a procesos de tomas de decisiones conducidos por la ciudadanía y ejecutados de una forma racional, pues la clase política ha mostrado usualmente reticencias a proteger tales prerrogativas como es debido.

VII. FUENTES DE INFORMACIÓN

-Bibliográficas:

- Arroyo Cisneros, Edgar Alán, *Democracia y Constitución. Una mirada desde la sociedad civil*, Ed. Tirant Lo Blanch, México, 2019.
- _____, *El derecho fundamental al medio ambiente*, Ed. Porrúa, México, 2012.
- Castells, Manuel, *Redes de indignación y esperanza*, 2ª. reim., Ed. Alianza, España, 2013.
- Colado García y otros, *Smart city. Hacia la gestión inteligente*, Ed. Alfaomega, México, 2014.
- Díaz, Elías, *Ética contra política*, 2ª. ed., Ed. Fontamara, México, 1998.
- Fuentes, Carlos, *En esto creo*, Ed. Alfaguara, México, 2002.

García, Aniza, *El derecho humano al agua*, Ed. Trotta, España, 2008.

Klare, Michael T., *Planeta sediento, recursos menguantes*, trad. Daniel Menezo García, Ed. Urano, España, 2008.

Knight, Lindsay, *The right to water*, Ed. Organización Mundial de la Salud, Suiza, 2003.

Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, Resolución 64/292 del 28 de julio de 2010.

Rolston III, Holmes, *Environmental Ethics. Duties to and values in the natural world*, Temple University Press, Estados Unidos, 1988.

Weinstein, Michael, editor, *Globalization: what's new*, Ed. Columbia University Press, Estados Unidos, 2005.

White Jr., Lynn, "The historical roots of our ecological crisis", en Schmitz, David y Willott, Elizabeth (eds.), *Environmental ethics: What really matters, what really works*, Oxford University Press, Estados Unidos, 2001.

-Electrónicas:

Organización de las Naciones Unidas, "The human right to water and sanitation". [En línea: 15 de junio de 2020]. Disponible en https://www.un.org/waterforlifedecade/human_right_to_water.shtml

-Normativas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Decreto por el que se declara la adición de un párrafo quinto al artículo 4o. constitucional y la reforma del párrafo primero del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de junio de 1999.

Decreto por el que se declara reformado el párrafo quinto y se adiciona un párrafo sexto recorriéndose en su orden los subsecuentes, al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 8 de febrero de 2012.

Ley de Aguas Nacionales.

Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Observación General Número 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, de noviembre de 2002.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -Protocolo de San Salvador-.

Resolución 64/292 del 28 de julio de 2010 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.